

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 2.)

Presidencia del Directorio Militar

BASES

del contrato entre el Estado español y la Compañía Telefónica Nacional de España.

(CONCLUSIÓN)

BASE 21.

La Compañía, dentro del plazo máximo de tres meses al terminar cada ejercicio anual, someterá a la aprobación de la Delegación oficial en el Consejo de Administración los balances y liquidaciones que se formularán con arreglo a las estipulaciones del presente contrato. La aprobación de dichos balances y liquidaciones por dos, cuando menos, de los miembros de la referida Delegación, tendrá carácter oficial para el Estado a todos los efectos de este contrato, y tal aprobación será considerada concedida si a la terminación de un período de treinta días, a contar desde la fecha en que hubiesen sido sometidos dichos balances y liquidaciones a la Delegación oficial, la Compañía no hubiere recibido notificación de la resolución recaída, firmada por dos miembros de dicha Delegación.

Aprobados dichos balances y liquidaciones en cualquiera de las formas señaladas, la Compañía los pasará al Ministerio de Hacienda a todos los efectos oportunos.

BASE 22.

En caso de guerra con otra na-

ción o por graves alteraciones de orden público, el Estado podrá tomar temporalmente a su cargo, mientras dure la anormalidad, la explotación de todos o de cualquier parte de los Centros telefónicos y líneas que posea la Compañía.

En caso de guerra el Estado indemnizará a la Compañía de todos los daños y perjuicios que en justicia le correspondan.

Si por motivo de alteración de orden público el Estado tomara temporalmente a su cargo todas o parte de las instalaciones, el Estado indemnizará a la Compañía todos los perjuicios y daños que ocasione dicha explotación, y garantizará a la misma durante todo el tiempo de esa explotación un rendimiento sobre las propiedades así explotadas no menor del que las tarifas han de asegurar a la misma, con arreglo al principio segundo de la base 20 del presente contrato.

BASE 23.

En cualquier tiempo, después de transcurridos veinte años desde la fecha en que entre en vigor el presente contrato, el Estado podrá incautarse en su totalidad, pero no en parte, previa notificación con dos años de antelación, de las instalaciones telefónicas y los elementos necesarios para su funcionamiento, incluyendo terrenos, edificios, muebles y material en almacén para las mismas, como también todas las servidumbres y demás derechos de paso y apoyo y privilegios que en tiempo de la incautación estén en poder de la Compañía. Dicha incautación está condicionada por la obligación del Estado de reembolsar a la Compañía el total de la cantidad neta invertida definida en la base 24 de este contrato, hasta la fecha de la

entrega al Estado, y demostrada con los documentos y contabilidad de aquélla, más un 15 por 100 de dicha cantidad neta invertida en concepto de compensación. Esta compensación será reducida en un 1 por 100 cada año que pase sin que el Estado ejercite el derecho de incautación transcurridos los referidos veinte años, y una vez extinguido por las deducciones anuales el 15 por 100 que, como compensación, se reconoce a la Compañía, el Estado podrá ejercer su derecho de incautación mediante el reembolso a la misma del total solamente de la cantidad neta invertida.

El reembolso de la cantidad neta invertida por la Compañía será hecha en oro por el total de esta cantidad calculada en oro, o en su equivalente en moneda española de curso legal.

Esta equivalencia no será menor que el total de la cantidad neta invertida en moneda española de curso legal, según los libros de la Compañía, en el caso único de que esté en España el 75 por 100, por lo menos, del total del capital de la Compañía.

Para calcular la cantidad en moneda española de curso legal será convertida en esta moneda, según el promedio del valor de la peseta oro con respecto a la moneda española de curso legal, correspondiente a los seis meses anteriores a la fecha de entrega de las propiedades de la Compañía. Tal cantidad neta invertida, cifrada mensualmente en moneda española de curso legal, será convertida en su valor en oro, según el promedio correspondiente al mes respectivo, del valor de la moneda española de curso legal con respecto a dicha «peseta oro». Para los cálculos se tomará como base la «peseta oro», representada por

la cantidad fija de 322,5804 miligramos oro de una ley de 900 milésimas, o sea la vigésima quinta parte de la moneda oro llamada «Alfonso» o «Centén» de 25 pesetas, autorizada por Reales órdenes de 21 de Marzo de 1871, 20 de Agosto de 1876 y 12 de Octubre de 1876.

Si el Estado hubiera de abonar el porcentaje de compensación antes mencionado, será verificado el pago en la misma forma que el total de la cantidad neta invertida.

Los balances y liquidaciones que han de ser sometidos a la Delegación oficial del Gobierno en el Consejo de Administración de la Compañía comprenderán las cifras resultado de los cálculos expresados en esta base de la cantidad neta invertida por la Compañía.

BASE 24.

Para los efectos de este contrato se aceptan por ambas partes contratantes las siguientes definiciones:

A) *Beneficios netos.*—La frase «Beneficios netos» se entenderá que comprende sólo las cantidades disponibles para el pago de los dividendos y para nutrir anualmente el fondo de reserva deducidos los intereses y todos los demás gastos, pagos y cargos de todas clases relacionados con las operaciones y negocios de la Compañía: dichas partidas incluirán específicamente todas las sumas que se deben pagar al Estado con arreglo a los números 1 y 3 de la base 7.^a de este contrato.

B) *Ingresos brutos de explotación.*—La frase «Ingresos brutos de explotación» se entenderá que comprende todos los cobros hechos por la Compañía por el servicio telefónico urbano e interurbano en España y los saldos que a su favor resulten por lo que a la Compañía corresponda del servicio telefónico internacional.

C) *Cantidad neta invertida.*—La frase «Cantidad neta invertida» se entenderá que comprende:

1.º El pago de la cantidad a que asciende la valoración especificada la base 3.ª de este contrato.

2.º Todas las cantidades que la Compañía haya pagado directamente a los concesionarios, de acuerdo con la base 4.ª de este contrato.

3.º Todas las cantidades que haya depositado la Compañía en la Caja general de Depósitos para las cuentas de los concesionarios, según lo previsto en la base 5.ª de este contrato.

4.º Las sumas, además de las antedichas, que la Compañía haya gastado en la construcción, renovación, mejoras o adquisición de las instalaciones y propiedades de las que el Estado puede incautarse con arreglo a lo previsto en la base 23 de este contrato.

5.º El gasto total que represente a la Compañía la obtención de fondos para atender a las instalaciones y adquirir las propiedades de las que el Estado puede incautarse según la base 23 de este contrato, incluyendo en dichos gastos los descuentos de las operaciones financieras de la Compañía.

Del total que resulte de las cinco precedentes partidas será deducido:

6.º El total de las sumas que hayan sido llevadas a la cuenta de depreciación de las instalaciones y propiedades de las que el Estado puede incautarse según la base 23 de este contrato.

7.º El total de las sumas destinadas a amortizar el gasto total para lo obtención de los fondos mencionados en la Sección C 5.ª de esta base.

8.º El producto líquido de la renta de cualquier propiedad, cuyo coste hubiera sido previamente incluido en las partidas C. de esta base.

Con respecto a la contabilidad general, la Compañía seguirá los procedimientos establecidos por la práctica telefónica más adelantada.

BASE 25

La Compañía está obligada al cumplimiento de las bases de este contrato y a realizar las obras que en él se determinan, incurriendo, en caso de incumplimiento no justificando la imposibilidad por fuerza mayor u otra causa debidamente justificada, en las sanciones que a continuación se expresan:

1.ª Apercibimiento, concediendo un plazo prudencial para el cumplimiento de sus compromisos.

2.ª Caso de falta en la prestación de los servicios, multa cuya cuantía, según la importancia de la

falta, podrá oscilar entre 25 y 25 000 pesetas.

3.ª En caso de incumplimiento reiterado de cualquiera de las bases principales de este contrato, con intención manifiesta por parte de la Compañía de no cumplir los términos generales del mismo, podrá el Gobierno decretar la incautación de toda la red, abonando a la Compañía, en la forma prevista en la base 23 de este contrato, todas las sumas especificadas para la incautación según dicha base, con un descuento, en concepto de penalidad, que no será mayor del 10 por 100 de dichas sumas, ni menor de 2.500.000 (dos millones quinientas mil) pesetas. En el expediente gubernativo que al efecto habrá de incoarse, será oída la Compañía y podrá proponer y practicar cuantas pruebas estime conducentes a su defensa. La resolución que el Gobierno adopte, previo dictamen del Consejo de Estado, será sometida a solicitud de la Compañía, al fallo de un Tribunal arbitral que será constituido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y con plena jurisdicción para fallar el asunto al mismo sometido. Mientras tal fallo se dicte, quedará en suspenso la ejecución de la resolución dictada por el Gobierno.

BASE 26

La Compañía, con arreglo a sus Estatutos, fija su domicilio social en Madrid y se somete a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de esta capital, con exclusión de todo otro fuero. La Compañía se reserva todos los derechos que puedan corresponderle para reclamar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarle cualquier disposición legal que modificara los términos y condiciones del presente contrato, así como todos los que en justicia puedan corresponderle. También tendrá el derecho de recurrir en alzada contra toda resolución oficial que considere lesiva a sus intereses, y caso que ésta sea adoptada por la Delegación del Gobierno o por cualquier Ministerio, se recurrirá ante el Jefe del Gobierno, cuya resolución causará estado y agotará la vía administrativa a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo.

La Compañía, con la aprobación oficial del Estado, podrá libremente transferir este contrato, con todos los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, a cualquier persona natural o jurídica legalmente capacitada.

No podrán quedar modificadas las bases del presente contrato, ni aplicarse en contradicción con el mismo las leyes o disposiciones de ca-

rácter general o particular expedidas por el Estado o las Corporaciones de carácter público.

(Gaceta del 28 de Agosto)

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

En los días 11 al 18 del actual mes se dará por el personal facultativo de este distrito principio a las operaciones de demarcación del expediente de hulla nombrado «Cántabro 2.ª», número 22.805, del concejo de Lena, sito en el Valle de Las Moruas, y cuyo propietario es D. Antonio Maqua Carrizo, vecino de Oviedo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la Ley y Reglamento vigentes.

Oviedo, 30 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

Anuncio de las operaciones peciales de reconocimiento y demarcación que el personal facultativo de este distrito empezará a practicar en los días y minas que a continuación se expresa.

Del 6 al 13 de Septiembre:

María, número 22.798, en el concejo de Tineo, paraje de El Bauto, interesado D. Luis Arce Diaz, vecino de Cangas de Tineo, colindante con la mina La Positiva, número 7.846.

Del 7 al 14 del mismo:

Luisa, número 22.698, en el concejo de Quirós, paraje de Llanuces, interesado D. Luis Vallauré, vecino de Oviedo, colindante con las minas Josefa Vigón, número 11.290, y Las Tejas y Demasia á Las Tejas.

Del 8 al 15 del mismo:

Segura Segunda, número 22.699, en el mismo concejo y paraje de la anterior, interesado D. Remigio Posada, vecino de Quirós, colindante con las minas Segura, número 11.465, y Las Tejas, Demasia á Las Tejas y Nevada, 18.277.

Del 9 al 16 del mismo:

Angelina, número 22.787, en el mismo concejo que la anterior, parajes de Salcedo y Bermiego, interesada la Sociedad Minas de Quirós, representada por D. José Posada, colindante con la mina Primera, número 13.246.

Del 10 al 17 del mismo:

Dolores, número 22.799, en el concejo de Lena, paraje de Muñón Cimero, interesado D. Francisco Moro, vecino de Pola de Lena.

Del 12 al 19 del mismo:

Baña, número 22.786, en el con-

cejo de Mieres, paraje de Baña, interesada la Sociedad Minas de Quirós, representada por D. José Posada, colindante con las minas Manuel José 2.ª, número 18.634, Navalina, número 16.211, y Navalina 2.ª, número 16.333.

Del 13 al 20 del mismo:

Demasia 2 á Coto de Riosa y Morein, número 21.159, en el mismo concejo que la anterior, paraje de la Divisoria de Riosa, interesada la Sociedad Hulleras de Riosa, de Mieres, representada por D. José Sela, vecino de Mieres, colindante con las minas Fernanda, número 13.124; Juana, número 10.888, y Coto de Riosa.

Del 14 al 21 del mismo:

5.ª Demasia á Juana, número 22.286, en el mismo concejo que la anterior, paraje de la Divisoria de Riosa, interesada la Sociedad Carboneras de Valdacuna, de Mieres, representada por D. Andrés Herrero, colindante con las minas Juana, número 10.188; Alta, número 1.276, y Coto de Riosa.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de los artículos 31 y 33 de la Ley y Reglamento vigentes.

Oviedo, 28 de Agosto de 1924.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 3.299

SECCION MUNICIPAL

ALCALDÍA DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

En vista de la propuesta hecha por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, en el concurso de Junio del presente año, á favor de D. José Fernández Alonso y D. Alejandro Flores Garzón, Sargento y Cabo licenciados del Ejército, respectivamente, en providencia del día de la fecha, he tenido á bien nombrarles Guardias municipales de este concejo.

Lo que se publica á los efectos de lo prevenido en el párrafo 3.º, del artículo 7.º, de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

San Martín del Rey Aurelio, á 1.º de Agosto de 1924.—El Alcalde, C. Suárez.

SECCION JUDICIAL

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO

Don Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso

Contencioso administrativo, promovido ante este Tribunal provincial, por D. Benito Menéndez García y otros, contra la Administración, sobre revocación de acuerdos del Ayuntamiento de Laviana, se dictó por dicho Tribunal la providencia que dice así:

Providencia:

Por interpuesto el recurso Contencioso administrativo, reclámese del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Laviana, los expedientes gubernativos, y hágase pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la interposición del recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Oviedo, veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Manuel de la Cueva.—Rubricado.—Ante mí, Antonio de la Escosura.—Rubricado.

Para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, á veintisiete de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Félix Lamela.

R. al núm. 3.303

JUZGADO DE OVIEDO

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de instrucción de la Ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente cito y llamo á los vecinos de Lada, en Langreo, Elías González Suárez y Avelino Suárez y Suárez, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado y Secretaría de D. Cayetano Meana, con el fin de prestar declaración en causa por muerte, al parecer casual, de Aurelio Alonso, vecino de Bendones, bajo el apercibimiento correspondiente si no lo verifican.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme está acordado, libro el presente que firmo en Oviedo, á veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—El Juez, Adolfo Sánchez de Movellán.—El Secretario, P. H., Ramón Calvo.

R. al núm. 3.305

D. Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo fallecido sin testar D. Paulino Rocés Vigil, casado, de sesenta y cuatro años de edad, natural de Valdesoto,

término municipal de Siero, y vecino de esta Ciudad, se reclama su herencia por los parientes colaterales en primero, segundo y tercer grado, por afinidad y consanguinidad, que a continuación se expresan:

D.^a Luisa Suarez Fernandez, viuda del causante; D.^a Marcelina, D.^a Maria de la Concepción y D.^a Filomena Rocés Vigil, hermanas del causante, y D.^a Regina Alonso Rocés, D. José María Rocés Vigil y D. Luis Vigil Rocés, sobrinos del causante.

Y por providencia de hoy, dictada en expediente sobre declaración de herederos, que tramito a instancia del Procurador D. Ramón Diaz Izquierdo, en nombre de la viuda D.^a Luisa Suarez Fernandez, acordé la publicación de este edicto y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Oviedo, a cinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Adolfo S. de Movellán.—El Secretario P. S., Ramón Calvo.

R. al núm. 3.307

JUZGADO DE LLANES

D. José María Noriega Romano, Juez de primera instancia accidental del Partido de Llanes.

Hago saber: Que en los autos del juicio ejecutivo de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Llanes, a dieciocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. Ernesto Sanchez de Movellán y Gutierrez de Celis, Juez de primera instancia del Partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, promovidos por D. Francisco Bardales Rugaría, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Panes, representado por el Procurador don Luis Castellanos Sanchez y defendido por el Letrado D. Fausto Suarez Pérez, contra D.^a Saturnina Delgado Diaz, también mayor de edad, casada, dedicada a las ocupaciones domésticas y vecina de Merodio, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto y entrega del metálico retenido pagar a D. Francisco Bardales Rugaría

la cantidad de dos mil pesetas de principal e interes de esta cantidad al cinco por ciento anual desde el requerimiento al pago hasta el saldo del crédito, con imposición de todas las costas causadas y que se causen a la ejecutada.

Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.—Ernesto S. de Movellán.—Rubricado.—Está sellada.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada rebelde D.^a Saturnina Delgado Diaz, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—José María Noriega.—

P. S. M. Félix F. Vega.

R. al núm. 3.306

JUZGADO DE BELMONTE

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha dictada en la demanda de mayor cuantía, promovida por D. Inocentes Riesgo Garrido, vecino de Castañedo de Cudillero, sobre propiedad y división de la mitad de la Braña de Berducedo, sita en el concejo de Salas, contra, entre otros, D. Ignacio Garrido, D. Francisco Rubio (a) Navarro, herederos de don Manuel Bravo Riesgo y de D.^a Manuela Alba (a) Cachupa, cuya actual residencia se desconoce, y demás personas denunciadas que ostenten algún derecho sobre la mencionada Braña, se acuerda hacer a los referidos demandados un segundo llamamiento en la misma forma que el primero, señalándoles para comparecer el término de seis días, y previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de llamamiento en forma a los expresados demandados, expido la presente en Belmonte, Agosto veintiocho de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Primo Fernández.

R. al núm. 3.302

JUZGADO DE CANGAS DE TINEO

D. Ramón García Redruello, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Hago saber: Que el día treinta de Septiembre próximo y hora de

las once y media, habrá de tener lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, segunda subasta pública con un veinticinco por ciento de rebaja de su tasación, de los bienes y derechos que se expresará, para con su producto hacer pago a D. Justo Menéndez Fernández, vecino de Bruelles, de la cantidad de quinientas cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos, intereses y costas causadas en juicio ejecutivo que sobre reclamación de dicha cantidad promovió en este Juzgado el Procurador D. José Fuertes Fernández, en nombre del D. Justo, contra D. Francisco López Alba, vecino de Genestoso, en este concejo.

Primero. Los derechos que al ejecutado D. Francisco López Alba le correspondan o tenga acción a reclamar por herencia de sus padres D. Francisco y doña Francisca, o por cualquier otro concepto, en las fincas siguientes:

En una casa de habitación, compuesta de varias dependencias, cubierta de paja, con un trozo de terreno, formando todo una sola finca urbana, de extensión de unos trescientos metros cuadrados; que linda por su entrada principal camino público, derecha terreno público, izquierda terreno de Ramón Menéndez, y espalda o por arriba, terreno común.

En el prado del Baján, de extensión unas setenta áreas; linda Norte con camino, Sur con monte común, Este arroyo, y Oeste tierra de Juan Alba.

En el prado de Bellida, de extensión unas setenta áreas, linda al Norte con arroyo, Sur y Este con monte común, y Oeste pradera de Bejada y arroyo.

En el prado de Porciles, extensión de unas quince áreas, que linda al Norte tierra de herederos de José Pérez, Sur camino, Este la Tejera y monte, y Oeste monte.

En el prado de Agua caliente, de extensión unas quince áreas, linda Norte camino público, y por los demás vientos monte común.

En la voz de monte y villa, o sea el derecho de pasto, leñas, maderas, roturaciones y demás usos que se hacen mancomún y proindiviso en todos los términos bravos y abertales del pueblo; que lindan al Norte con los términos de la parroquia de Civea y concejo de Somiedo, Sur términos de Laceana, Este los de Somiedo y Oeste los de la parroquia de Civea. Tasados tales derechos en mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

Segundo. Los demás bienes, derechos y acciones de todas clases que por cualquier título...

zón o concepto correspondan al ejecutado o tenga acción a reclamar, sea cual fuese su clase, número y situación. Tasados en ciento veinticinco pesetas.

Se advierte lo siguiente:

Primero. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento de la tasación.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran el importe de las dos terceras partes del avalúo, teniendo en cuenta para todo ello la rebaja antes expresada del veinticinco por ciento de la tasación.

Cangas de Tineo, Agosto veintiocho de mil novecientos veinticuatro.—Ramón García Redruello.—Ante mi, Manuel Avello.

R. al núm. 3.301

JUZGADO DE MIERES

D. José Antonio Alvarez Aza, Juez municipal del término de Mieres.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por D. Salvador Martínez Sela, casado, mayor de edad, propietario y vecino de la Felguera de Turón, contra D. Manuel Díaz, mayor de edad, labrador, casado y vecino de Linares, en dicho Turón, sobre pago de ochocientos trece pesetas de principal y doscientas en que se calculan las costas, se embargó como de la propiedad del deudor la finca siguiente:

La denominada La Carba, sita en términos de Linares, parroquia de Turón, de novecientos noventa metros cuadrados de superficie; linda al Norte, Sur y Este con pasto común y Oeste camino. Dentro de este terreno se halla construida una casa de habitación que ocupa una superficie de cuarenta metros cuadrados, sin número de población, compuesta de bajo y principal, y linda por él Este con camino y por los demás lados pasto común; cuya casa fué también objeto de este embargo.

En providencia de hoy acordé sacar á pública subasta las referidas fincas, señalando para la misma el día veintidós del corriente y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado. Lo que se hace saber al público á medio del presente edicto, habiéndose acordado también advertir á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de

la tasación; que para tomar parte en el remate deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas; y que no existen títulos de propiedad de tales bienes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Mieres, á primero de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—José Antonio Alvarez.—El Secretario, Jesús Robles.

JUZGADO DE POLA DE LENA

D. Victorino Vazquez Heres, Juez municipal Letrado en funciones del de primera instancia del partido de Pola de Lena.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se presentó por D. Vicente, D.^a Guadalupe, D.^a Amparo, D. Isaac, don Ismael, D. Alfredo y D. Nicenor Fernandez Herrero, mayores de edad y vecinos de Figaredo, en el concejo de Mieres, escrito exponiendo: Que son hijas del finado D. Inocencio Fernandez Martinez (q. e. d.) y de D.^a Dominica Herrero y Gómez, que su padre era natural del lugar de Figaredo, y por tal circunstancia y por el hecho de tener su hacienda heredada en dicho lugar, era conocido por su nombre de pila y el apellido paterno con aditamento de la frase expresiva de su oriundez y residencia, de suerte que se le llamaba «Inocencio Fernandez de Figaredo» ó «Inocencio Fernandez Figaredo», siendo también frecuente que se le llamase «Ignocencio Figaredo». En su consecuencia á nosotros se nos viene llamando y aplicando generalmente por nuestras relaciones el apellido paterno cambiado, es decir «Figaredo» y esta divergencia ha producido errores y confusiones en la dirección de la correspondencia, que pudiera causar graves perjuicios; con el fin de evitarlos y para tributar más homenaje á nuestro progenitor solicitan del Gobierno la autorización necesaria para modificar el apellido paterno «Fernandez» por la palabra «Figaredo» como expresión de oriundez y de sucesión en la personalidad de aquel á quien así se aplicó.

Presentada en este Juzgado la anterior solicitud con los documentos que la acompañan se dictó la siguiente providencia:

Juez Sr. Vazquez Heres.—Pola de Lena, á veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

Dada cuenta; por presentado el precedente escrito con los docu-

mentos que se acompañan, insértese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en los que se hará constar el precedente escrito por extracto sustancial á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar su oposición ante este Juzgado dentro del plazo de tres meses desde la inserción de los expresados edictos.

Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal en funciones del de primera instancia del partido por indisposición del propietario, doy fé.—Victorino Vazquez.—Ante mi, Canuto Hévia Alvarez.

Y á fin de que tenga lugar la inserción del presente en dichos periódicos oficiales y que los que se crean perjudicados presenten su oposición en este Juzgado, dentro del plazo de tres meses, ante este Juzgado desde dicha inserción.

Dado en Pola de Lena, á veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Victorino Vazquez.—El Secretario, Canuto Hévia Alvarez.

R. al núm. 3.304

JUZGADO DE AVILÉS

D. José Rubin Menendez, Comisario de la quiebra de la Sociedad mercantil colectiva titulada «Ponte y Muñiz», domiciliada en esta plaza, y de sus socios D. David de Llano Ponte y D. Rosendo Muñiz Alvarez.

Por el presente edicto cito á D. Pedro García Fraile, D. Antonio Manuel Gonzalez, D. Rafael Llorens, «Montaguó L. Meyer», de domicilio ignorado; á quienes representen ó constituyan la Sociedad Manzaneda y Compañía, de Avilés, y á los causahabientes ignorados de D. Luis Ibrán, vecino que fué de Oviedo, á todos ellos como acreedores de dicha Sociedad quebrada, para su asistencia á la Junta general primera que á los fines indicados en el artículo 1.346 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó celebrar en el juicio de la indicada quiebra pendiente en, el Juzgado de 1.^a instancia de este partido, y para cuya junta fué señalado el día veinte de Septiembre próximo, hora de las tres de la tarde, en la sala audiencia de este dicho Juzgado, calle de Rui-Pérez, número 13, de esta villa, pudiendo concurrir a ella por si mismo ó por medio de apoderado en forma.

Dado en Avilés, a veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—José Rubin.

R. al núm. 3.325

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

NOVAL FERNANDEZ, Florentino, hijo de José y de Joaquina, natural de Lantero, Ayuntamiento de San Martín, provincia de Oviedo, casado, minero, de 24 años de edad, estatura un metro 600 milímetros, color pálido, pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz recta, boca regular, barba saliente, viste gorro de paño, traje kaki, con solainas del mismo color, botines negros, todas estas prendas las reglamentarias en Infantería, pertenece al Regimiento de Zamora, número 8, y residía anteriormente en Lantero, provincia de Oviedo, procesado por la falta de deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del citado cuerpo D. Gerardo Landrove Moína, residente en el Cuartel de San Fernando, de guarnición en Lugo.

3.300

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía Asturiana de Productos farmacéuticos
(SOCIEDAD ANÓNIMA)

No habiendo podido celebrarse por falta de asistencia de suficiente número de señores Accionistas, la Junta general extraordinaria convocada para el día 30 de Agosto, se convoca nuevamente para el día 12 del corriente, á las once y media, con el mismo fin.

Oviedo, 4 de Septiembre de 1924.—El Secretario.

Esc. T. p. del Hospicio provincial.